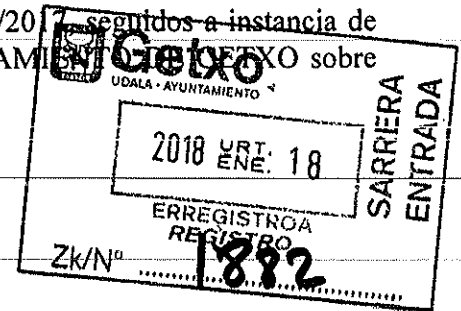


En BILBAO (BIZKAIA), a 10 de enero de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 7 D^a. CRISTINA ISABEL PADRO RODRIGUEZ los presentes autos número 366/2017 seguidos a instancia de **AYUNTAMIENTO DE GETXO** sobre **DERECHO Y CANTIDAD**.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente



SENTENCIA Nº 3/2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 18 de abril de 2017 tuvo entrada demanda formulada por **AYUNTAMIENTO DE GETXO** y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora **[REDACTED]** mayor de edad con DNI Nº **[REDACTED]** ha venido prestando servicios por cuenta y cargo del Ayuntamiento de Getxo con la condición de trabajadora con contrato laboral indefinido no fijo en virtud de Decreto de la Alcaldía de 16/6/2009.

SEGUNDO.- La actora desde dicha situación pasó a situación de jubilación anticipada voluntaria con fecha 30/11/2015.

TERCERO.- Con fecha 27/5/2016 la actora se efectuó una limpieza dental por la que abonó un importe de 20 euros.

CUARTO.- Con fecha 6/6/2016 la actora presentó ante el Ayuntamiento de Getxo solicitud de ayuda por gastos derivados de limpieza dental sin anestesia por importe de 20 euros acompañando factura.

QUINTO.- Dicha ayuda le fue denegada por el Ayuntamiento demandado debido a que la actora antes de su jubilación tenía un contrato calificado como laboral indefinido no fijo y esta condición no se contempla en el Reglamento de prestaciones sociales y Ayudas económicas que en el apartado relativo a Beneficiarios/as, que en su artículo 4 B) señala dice que serán beneficiarios/as los funcionarios/as de carrera el personal fijo al servicio del Ayuntamiento de Getxo que accedan a la jubilación.

SEXTO.- Se presentó por la actora escrito de reclamación previa que fue desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo están por la documental aportada.

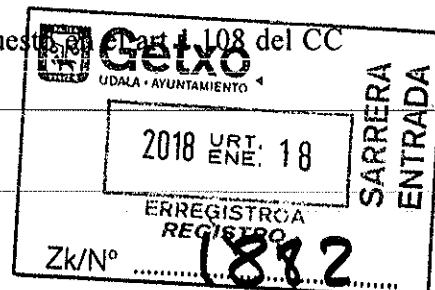
SEGUNDO.- No siendo controvertidos los elementos fácticos concurrentes la cuestión se circunscribe a un aspecto eminentemente jurídico centrada de dilucidar si la denegación de la ayuda solicitada por la actora por razón de su no condición de trabajadora indefinida fija al momento de su jubilación (por mantener un vínculo indefinido no fijo) ha de impedir acceder a la misma. El Ayuntamiento demandado se fija a la literalidad del Reglamento de prestaciones sociales que en su artículo 4 dispone que serán beneficiarios/as los funcionarios/as (de carrera, de empleo, interinos /as) personal laboral fijo, personal temporal al servicio del Ayuntamiento de Getxo y los funcionarios /as de carrera y personal laboral fijo que accedan a la jubilación.

El principio de igualdad en su vertiente de no discriminación exige que, la ley trate de forma similar a quien se encuentra en situación idéntica, facultándose el trato dispar cuando existen elementos objetivos que habilitan la diferencia, Así siempre que el presupuesto fáctico sea distinto puede existir un tratamiento legislativo que produzca consecuencias distintas y por ello un trato diferenciado. Si bien es posible que exista un trato distinto, el principio de igualdad afecta tanto a la Administración como a los particulares y de manera concreta respecto a ella no es posible introducir una diferencia entre trabajadores temporales e indefinidos, pues ello supone una desigualdad no admitida por el art 14 de la CE (TS 7/12/2011, recurso 4574/10 TJCE 8/9/11 C- 177/10) y todo ello dentro de ese deber de igualdad que debe respetar la Administración (TC 8/3/04, sentencia 34). SSTSJ País Vasco de 24/2/2015 en un supuesto en que se analizaba la restricción de las mejoras voluntaria por declaración de IP total limitada por la normativa del Instituto demandado al personal laboral indefinido sin inclusión del personal laboral temporal como sería el presente caso. Se concluye en dicho supuesto que no cabe aducir como criterio diferenciador que uno y otro colectivo pierden diferente empleo por mor del diferente sistema de acceso a la ocupación en la Administración, debiendo de exponer y justificar de manera concluyente los elementos de razonabilidad que justifiquen la diferencia de trato, que como se ha visto en el presente procedimiento no se llegan a establecer de manera clara ni convincente. Por ello habrá de resolverse atendiendo a un criterio respetuoso con el deber de igualdad de trato consagrado en el art 14 de la CE conforme a los criterios jurisprudenciales aludidos, lo que conllevará en el supuesto analizado la estimación de la demanda rectora en el importe no cuestionado de 20 euros.

TERCERO.- En cuanto a la posibilidad de acceso al recurso se ha de entender que la cuestión analizada es susceptible de una eventual afectación general que justificaría conforme a lo dispuesto en el art 191 .3 b) de la LJS la posibilidad de acceso al recurso de suplicación.

CUARTO.- En cuanto al interés por mora se estará a lo dispuesto en el art 1.108 del CC desde la fecha de la solicitud.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,



FALLO

Estimando la demanda interpuesta por frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO condeno al citado AYUNTAMIENTO DE GETXO a que abone a la actora la suma de 20 euros ,estándose en cuanto al interés por mora a lo dispuesto en el art 1.108 del CC desde la fecha de la solicitud .

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial nº 4776 0000 00 0366 17 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.